



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**ELIMINADO**

**SUJETO OBLIGADO:**

**DELEGACIÓN TLÁHUAC**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2210/2016**

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2210/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintidós de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0413000090016, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Tabla sintética que resuma:*

*1.- Número de plazas permanente del personal de limpia, desagregado por nivel salarial.*

*2.- Número de plazas eventuales del personal de limpia, desagregado por nivel salarial.*

*3.- Condiciones del contrato colectivo del personal de limpia afiliado a la Sección 1 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.*

*4.- Procedimiento para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México.*

*a) ¿Está prevista la "herencia" de plazas?*

*b) ¿Existe un registro de trabajadores voluntarios del servicio de limpia de la Ciudad de México?” (sic)*

**II.** El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio **ELIMINADO** del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:



“ ...

*Al respecto anexo remito a usted un formato con la información que solicita en el orden que fue requerido.*

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio **ELIMINADO** del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, sin firma y sin destinatario, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

***Número de plazas permanente del personal de limpia, desagregado por nivel salarial***

*Referente a ésta pregunta solicito especifique a qué tipo de personal se refiere con "plazas permanentes"*

***Número de plazas eventuales del personal de limpia, desagregado por nivel salarial.***

*Le comunico que dentro de Este Delegacional ya no se cuenta con personal eventual.*

***Condiciones del contrato colectivo del personal de limpia afiliado a la Sección 1 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.***

*Le informo que las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal son las que rigen a los trabajadores y puede usted localizarlas en el siguiente link: [http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/1/otros/2014/condiciones\\_trabajo\\_df.pdf](http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/1/otros/2014/condiciones_trabajo_df.pdf)*

***Procedimiento para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México. ¿Está prevista la "herencia" de plazas? ¿Existe un registro de trabajadores voluntarios del servicio de limpia de la Ciudad de México?***

*Al respecto le comunico que no existe un proceso para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México, tampoco está prevista la herencia de plazas, no existe un registro de trabajadores voluntarios del servicio de limpia de la Ciudad de México.*

...” (sic)

- Copia simple del oficio **ELIMINADO** del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos del Sujeto Obligado y dirigido a la particular, del cual se desprendió lo siguiente:



“ ...

*En atención a la solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico INFOMEXDF con número de folio 0413000090016, al respecto, con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4' fracciones III, V y IX, 8, 9, 11, 45, 46, 47, 51 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 1 y 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, numerales uno y nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública' y de Datos Personales a través del Sistema • INFOMEX del Distrito Federal, y demás ordenamientos legales aplicables al asunto concreto, me permito emitir la respuesta correspondiente a la solicitud por usted interpuesta, que a la letra dice:*

...

*Al respecto me permito informar a usted que, de los cuatro primeros puntos, conforme al Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, la información requerida es competencia de la Dirección de Recursos Humanos de esta Dependencia, y en lo que se refiere al quinto punto le manifiesto que no se cuenta con un registro de trabajadores del servicio de limpia, voluntarios de la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“Información incompleta. No se aplica el principio de subsanar las deficiencias en la solicitud de información del ciudadano, tal y como lo especifica la ley. Se solicita información complementaria fuera del plazo establecido para ello.*

*Pregunté a la Delegación "Número de plazas permanentes del personal de limpia, desagregado por nivel salarial", a lo que me respondieron, fuera del plazo para solicitar información adicional, pidiendo que explique a qué me refiero con "plazas permanentes". Carezco de los elementos técnicos para explicar este concepto, pero cabe señalar que las otras 15 delegaciones a las que se solicitó la información, interpretaron adecuadamente la pregunta y brindaron una respuesta que responde a las expectativas del solicitante.*

*Falta de condiciones para el ejercicio del derecho constitucional a la información” (sic)*

IV. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante dos correos electrónicos de la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ELIMINADO**, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, adjuntando la siguiente documentación:

- Copia simple de la constancia de notificación de la respuesta complementaria del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico.
- Copia simple del oficio **ELIMINADO** del doce de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

*En atención a su oficio **ELIMINADO** de fecha 10 de agosto de 2016 anexo remito a usted la información complementaria del R.R.SIP.2210/2016 para dar respuesta inmediata.*

... (sic)

- Copia simple del oficio **ELIMINADO** del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, sin firma y sin destinatario, del cual se desprendió lo siguiente:



“ ...

**Número de plazas permanente del personal de limpia, desagregado por nivel salarial.**

80	12
89	190
109	69
119	23
129	27
139	18
159	12
169	3
179	2
189	1
199	1
<b>TOTAL</b>	<b>358</b>

**Número de plazas eventuales del personal de limpia, desagregado por nivel salarial.**

*Le comunico que dentro de Este Delegacional ya no se cuenta con personal eventual.*

**Condiciones del contrato colectivo del personal de limpia afiliado a la Sección 1 de Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.**

*Le informo que las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal son las que rigen a los trabajadores y puede usted localizarlas en el siguiente link: [http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/1/otros/2014/condiciones\\_trabajo\\_df.pdf](http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/1/otros/2014/condiciones_trabajo_df.pdf)*

**Procedimiento para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México. ¿Está prevista la "herencia" de plazas? ¿Existe un registro de trabajadores voluntarios del servicio de limpia de la Ciudad de México?**

*Al respecto le comunico que no existe un proceso para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México, tampoco está prevista la herencia de plazas, no existe un registro de trabajadores voluntarios del servicio de limpia de la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

**VI.** El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.



Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con el contenido de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

**VIII.** El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Sin embargo, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, mediante los oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del doce de agosto y veintisiete de junio de dos mil dieciséis, por lo que al ser criterio de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procede a su estudio a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho artículo prevé:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya a la recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO																								
<p>“1.- Número de plazas permanente del personal de limpia, desagregado por nivel salarial.</p>	<p>“Información incompleta. No se aplica el principio de subsanar las deficiencias en la solicitud de información del ciudadano, tal y como lo especifica la ley. Se solicita información complementaria fuera del plazo establecido para ello.</p> <p>Pregunté a la Delegación "Número de plazas permanentes del personal de limpia, desagregado por nivel salarial", a lo que me respondieron, fuera del plazo para solicitar información adicional, pidiendo que explique a qué me refiero con "plazas permanentes". Carezco de los elementos técnicos para explicar este concepto, pero cabe señalar que las otras 15 delegaciones a las que se solicitó la información, interpretaron adecuadamente la pregunta y brindaron una respuesta que</p>	<p>“... <b>Número de plazas permanente del personal de limpia, desagregado por nivel salarial.</b></p> <table border="1" data-bbox="976 1234 1409 1648"> <tr><td>80</td><td>12</td></tr> <tr><td>89</td><td>190</td></tr> <tr><td>109</td><td>69</td></tr> <tr><td>119</td><td>23</td></tr> <tr><td>129</td><td>27</td></tr> <tr><td>139</td><td>18</td></tr> <tr><td>159</td><td>12</td></tr> <tr><td>169</td><td>3</td></tr> <tr><td>179</td><td>2</td></tr> <tr><td>189</td><td>1</td></tr> <tr><td>199</td><td>1</td></tr> <tr><td><b>TOTAL</b></td><td><b>358</b></td></tr> </table>	80	12	89	190	109	69	119	23	129	27	139	18	159	12	169	3	179	2	189	1	199	1	<b>TOTAL</b>	<b>358</b>
80	12																									
89	190																									
109	69																									
119	23																									
129	27																									
139	18																									
159	12																									
169	3																									
179	2																									
189	1																									
199	1																									
<b>TOTAL</b>	<b>358</b>																									
<p>2.- Número de plazas eventuales del personal de limpia, desagregado por nivel salarial.</p>	<p>Carezco de los elementos técnicos para explicar este concepto, pero cabe señalar que las otras 15 delegaciones a las que se solicitó la información, interpretaron adecuadamente la pregunta y brindaron una respuesta que</p>	<p><b>Número de plazas eventuales del personal de limpia, desagregado por nivel salarial.</b></p> <p>Le comunico que dentro de Este Delegacional ya no se cuenta con personal eventual.</p>																								



<p>3.- Condiciones del contrato colectivo del personal de limpia afiliado a la Sección 1 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p>responde a las expectativas del solicitante.</p> <p>Falta de condiciones para el ejercicio del derecho constitucional a la información". (sic)</p>	<p><b>Condiciones del contrato colectivo del personal de limpia afiliado a la Sección 1 de Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.</b></p> <p>Le informo que las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal son las que rigen a los trabajadores y puede usted localizarlas en el siguiente link:  <a href="http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/1/otros/2014/condiciones_trabajo_df.pdf">http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/1/otros/2014/condiciones_trabajo_df.pdf</a></p>
<p>4.- Procedimiento para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México.</p> <p>a) ¿Está prevista la "herencia" de plazas?</p> <p>b) ¿Existe un registro de trabajadores voluntarios del servicio de limpia de la Ciudad de México?" (sic)</p>		<p><b>Procedimiento para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México. ¿Está prevista la "herencia" de plazas? ¿Existe un registro de trabajadores voluntarios del servicio de limpia de la Ciudad de México?</b></p> <p>Al respecto le comunico que no existe un proceso para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México, tampoco está prevista la herencia de plazas, no existe un registro de trabajadores voluntarios del servicio de limpia de la Ciudad de México." (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en virtud del agravio expresado.



En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprendió que el particular a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

1. Número de plazas permanente del personal de limpia, desagregado por nivel salarial.
2. Número de plazas eventuales del personal de limpia, desagregado por nivel salarial.
3. Condiciones del contrato colectivo del personal de limpia afiliado a la Sección 1 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.
4. Procedimiento para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México.
  - a. ¿Estaba prevista la "herencia" de plazas?
  - b. ¿Existía un registro de trabajadores voluntarios del servicio de limpia de la Ciudad de México?

Ahora bien, de la respuesta complementaria del quince de agosto de dos mil dieciséis, se desprendió que la **Directora de Recursos Humanos, le notificó a la parte recurrente el oficio número ELIMINADO, de fecha 27 (veintisiete) de junio de dos mil dieciséis**, con el cual atendió todos y cada una de los requerimientos de la ahora recurrente, sin embargo, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria no cumple en su totalidad con la información solicitada, debido que si bien se contestaron todos y cada uno de los requerimientos, en relación al cuestionamiento **3**, con el que se solicitaron las **condiciones del contrato colectivo del personal de limpia afiliado a la Sección 1 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal**, en cumplimiento a dicho cuestionamiento el Sujeto le manifestó a la recurrente que podía localizarlas en el *link*: [http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/1/otros/2014/condiciones\\_trabajo\\_df.pdf](http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/1/otros/2014/condiciones_trabajo_df.pdf)



debido a que ha sido criterio de este Instituto que para el cumplimiento de las solicitudes de información que se encuentra publicada en su portal de Internet, no basta con proporcionarle el *link* en donde consultarla, sino que la debe entregar en la modalidad requerida o en la que se encuentre en sus archivos, en términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Esto es así, debido a que de la solicitud de información se desprendió que la información se requirió en medio electrónico y sin costo.

En ese sentido, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>"1.- Número de plazas permanente del personal de limpia, desagregado por nivel salarial." (sic)</i></p>	<p><i>"Referente a ésta pregunta solicito especifique a qué tipo de personal se refiere con "plazas permanentes"." (sic)</i></p>	<p><i>"Información incompleta. No se aplica el principio de subsanar las deficiencias en la solicitud de información del ciudadano, tal y como lo especifica la ley. Se solicita información complementaria fuera del plazo establecido para ello.</i></p>
<p><i>"2.- Número de plazas eventuales del personal de limpia, desagregado por nivel salarial." (sic)</i></p>	<p><i>"Le comunico que dentro de Este Delegacional ya no se cuenta con personal eventual." (sic)</i></p>	<p><i>Pregunté a la Delegación "Número de plazas permanentes del personal de limpia, desagregado por nivel salarial", a lo que me respondieron, fuera del plazo para solicitar información adicional, pidiendo que explique a qué me refiero con "plazas permanentes". Carezco de</i></p>
<p><i>"3.- Condiciones del contrato colectivo del personal de limpia afiliado a la Sección 1 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal." (sic)</i></p>	<p><i>"Le informo que las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal son las que rigen a los trabajadores y puede usted localizarlas en el siguiente link: <a href="http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/1/otros/2014/condiciones_trabajo_df.pdf">http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/1/otros/2014/condiciones_trabajo_df.pdf</a>." (sic)</i></p>	<p><i>"Número de plazas permanentes del personal de limpia, desagregado por nivel salarial", a lo que me respondieron, fuera del plazo para solicitar información adicional, pidiendo que explique a qué me refiero con "plazas permanentes". Carezco de</i></p>



<p><i>“4.- Procedimiento para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>¿Está prevista la "herencia" de plazas?</i></p> <p><i>¿Existe un registro de trabajadores voluntarios del servicio de limpia de la Ciudad de México?”. (sic)</i></p>	<p><i>“Al respecto le comunico que no existe un proceso para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México, tampoco está prevista la herencia de plazas, no existe un registro de trabajadores voluntarios del servicio de limpia de la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p>	<p><i>los elementos técnicos para explicar este concepto pero cabe señalar que las otras 15 delegaciones a las que se solicitó la información, interpretaron adecuadamente la pregunta y brindaron una respuesta que responde a las expectativas del solicitante.</i></p> <p><i>Falta de condiciones para el ejercicio del derecho constitucional a la información”. (sic)</i></p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO***



**FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de información del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, de la solicitud de información se desprendió que la ahora recurrente requirió del Sujeto Obligado que le proporcionara información respecto al servicio del personal de limpieza como eran: **1.-** El número de plazas permanente, desagregado por nivel salarial; **2.-** El número de plazas eventuales, desagregado por nivel salarial; **3.-** Las condiciones del contrato colectivo, afiliados a la Sección 1 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal; y **4.-** El procedimiento para incorporarse al servicio, si estaba prevista la "herencia" de plazas y si existía un registro de trabajadores voluntarios.



Ahora bien, en cumplimiento a dichos requerimientos, el Sujeto Obligado respondió al requerimiento **1** a qué tipo de personal se refiere con *plazas permanentes*; al **2** que ya no contaba con personal eventual, al **3** que las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal se podían localizar en el link: [http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/1/otros/2014/condiciones\\_trabajo\\_df.pdf](http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/1/otros/2014/condiciones_trabajo_df.pdf) y al **4** que no existía un proceso para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México, tampoco estaba prevista la herencia de plazas y no existían trabajadores voluntarios.

En ese sentido, la recurrente se agravió **debido a que la información que se le proporcionó el Sujeto Obligado es incompleta**, no aplicó el principio de subsanar las deficiencias en la solicitud de información, tal y como lo especifica la ley de la materia, ya que requirió que se le proporcionara el número de plazas permanentes del personal de limpia desagregado por nivel salarial, y la respuesta fue que explicara a qué se refería con *plazas permanentes*, lo cual carecía de conocimiento técnicos para explicar ese concepto, por lo que el Sujeto Obligado faltaba al ejercicio del derecho constitucional a la información pública.

Del mismo modo, la ahora recurrente solicitó con el requerimiento **1** que el Sujeto Obligado le proporcionara **el número de plazas permanentes del personal de limpia, desagregado por nivel salarial**, y éste en cumplimiento le solicitó a la particular que especificara a qué tipo de personal se refería con *plazas permanentes*, por lo que este Órgano Colegiado considera que la respuesta es contraria a lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos.

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*



*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En ese sentido, sería procedente ordenarle al Sujeto Obligado, cumplir con lo solicitado de manera congruente, sin embargo, de las constancias que obran en actuaciones se desprende que mediante oficio **ELIMINADO**, notificado a la recurrente el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en cumplimiento al requerimiento **1**, el Sujeto Obligado le proporcionó a la recurrente, el número de plazas del personal permanente de limpia y el nivel, de manera desagregada conforme a lo solicitado, señalando lo siguiente:

“ ...

**Número de plazas permanente del personal de limpia, desagregado por nivel salarial.**

<b>NIVEL</b>	<b>No. DE PLAZAS</b>
80	12
89	190
109	69
119	23
129	27
139	18
159	12
169	3
179	2
189	1
199	1



TOTAL	358
-------	-----

...” (sic)

En ese sentido, sería ocioso ordenarle al Sujeto Obligado que proporcione la misma información que ya fue recibida por la recurrente el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis y mediante correo electrónico, como se desprendió de los oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del doce de agosto y veintisiete de junio de dos mil dieciséis, así como la constancia de notificación, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 333 y 443, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, respecto a los requerimientos **2** y **4** con los que la particular solicitó del Sujeto Obligado ***el número de plazas eventuales del personal de limpia, desagregado por nivel salarial, así como el procedimiento para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México, si está prevista la "herencia" de plazas y si existe un registro de trabajadores voluntarios,*** en cumplimiento a dichos requerimientos el Sujeto Obligado se pronunció que en esa ***Delegacional ya no se cuenta con personal eventual,*** así como de que ***no existe un proceso para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México, tampoco está prevista la herencia de plazas, y no existe un registro de trabajadores voluntarios del servicio de limpia de la Ciudad de México.***

En ese sentido, para determinar la ilegalidad de la respuesta impugnada, referente a los requerimientos **2** y **4**, este Órgano Colegiado considera pertinente citar las atribuciones de la Unidad Administrativa que atendió la solicitud de información:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACION TLAHUAC**

**Dirección de Recursos Humanos**



**Funciones:**

**Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos para el óptimo aprovechamiento de los mismos.**

**Planear, controlar y supervisar los movimientos del personal adscrito a las diferentes áreas que integran la Delegación, tales como: altas, bajas y readscripciones.**

**Planear y dirigir el proceso de pagos de las nóminas del personal, así como coordinar la aplicación de los conceptos nominales del presupuesto anual autorizado por la Secretaría de Finanzas del capítulo 1000 y las partidas presupuestales 3301 y 3302.**

**Coordinar las actividades inherentes al sistema informático para mantener actualizados los datos laborales de los trabajadores, así como dar soporte e información a las áreas administrativas.**

Coordinar la difusión y aplicación de los programas de capacitación y desarrollo de personal emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, las autoridades delegacionales y otros organismos de la Administración Pública Federal, además de supervisar su cumplimiento.

Coordinar los estimados del presupuesto a ejercer en el capítulo 1000 y las partidas presupuestales 3301 y 3302, conforme al clasificador por objeto de gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas, a nivel concepto, partida presupuestal, programa y programas especiales sobre la base de la plantilla.

**Determinar la situación ocupacional de plazas, tanto del personal de estructura como del técnico operativo.**

**Verificar el otorgamiento de prestaciones a que tiene derecho el personal, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo y la normatividad emitida por la Oficialía Mayor.**

Solicitar el trámite de las cuentas por liquidar certificadas (CLC) para el pago de nóminas.

Coordinación las necesidades del personal en materia de prestadores de servicio social.

**Determinar e instrumentar los mecanismos necesarios para la comunicación efectiva en las relaciones laborales entre el personal, sindicato y autoridades.**



Del precepto legal transcrito, se desprende que la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado tiene las funciones de planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos para el óptimo aprovechamiento de los mismos; planear, controlar y supervisar los movimientos del personal adscrito a las diferentes áreas que integran la Delegación Tláhuac, tales como altas, bajas y readscripciones, planear y dirigir el proceso de pagos de las nóminas del personal, coordinar las actividades inherentes al sistema informático para mantener actualizados los datos laborales de los trabajadores, determinar la situación ocupacional de plazas del personal de estructura, así como del técnico operativo, verificar el otorgamiento de prestaciones a que tiene derecho el personal conforme a las Condiciones Generales de Trabajo y la normatividad emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y determinar e instrumentar los mecanismos necesarios para la comunicación efectiva en las relaciones laborales entre el personal, Sindicato y autoridades.

En ese sentido, el Sujeto Obligado se pronunció respecto de los requerimientos **2** y **4**, indicando que ya no contaba con personal eventual, así como de que no existía un proceso para incorporarse al servicio de limpia de la Ciudad de México, que tampoco estaba prevista la herencia de plazas y no existía un registro de trabajadores voluntarios del servicio de limpia de la Ciudad de México, por lo que este Órgano Colegiado considera que el Sujeto cumple con la solicitud de información de manera fundada y motivada, como lo establecen las fracciones I y VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

**I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos**



reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe ser emitido por el Sujeto Obligado competente y estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y la norma aplicadas al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

*No. Registro: 203,143*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*



*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Asimismo, en cuanto al requerimiento **3**, con el que la ahora recurrente solicitó las **condiciones del contrato colectivo del personal de limpia afiliado a la Sección 1 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal**, el Sujeto Obligado en cumplimiento a dicho requerimiento **le informo que las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal son las que rigen a los trabajadores y puede usted localizarlas en el siguiente link: [http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/1/otros/2014/condiciones\\_trabajo\\_df.pdf](http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/14/1/otros/2014/condiciones_trabajo_df.pdf)**, por lo que este Órgano Colegiado considera que no cumple con la totalidad de la información solicitada, debido que ha sido criterio reiterado de este Instituto que la información pública que aparezca en su portal de Internet, para su cumplimiento, no basta con el hecho de citar el *Link*, sino que se debió de proporcionar en la modalidad solicitada en términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**



De lo anterior, se desprende que la modalidad elegida para la entrega de la información fue medio electrónico gratuito, por lo que el Sujeto Obligado para su cumplimiento debió de haber observado el último párrafo, del artículo 7 y el diverso 46 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 7. ...**

...

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

**Artículo 46. Para dar respuesta a las solicitudes de información se deberá observar lo siguiente:**

**I. Si la resolución otorga el acceso a la información y la modalidad elegida no implica costos, se deberá notificar y entregar la información en el domicilio o medio indicado;**

**II. Cuando la información pública esté en forma material y el solicitante la requiera en formato electrónico, el Instituto la proporcionará en esta última modalidad sin costo, siempre y cuando el número de fojas a digitalizar en respuesta a una solicitud de información sea hasta cincuenta.**

Cuando se advierta a través de un identificador relacionado con el número de usuario, que el mismo solicitante está requiriendo mediante diversas solicitudes un documento mayor a cincuenta fojas, la solicitud será satisfecha en términos del párrafo anterior; la información restante se hará, en forma material, previo pago de derechos.

**III. Si la resolución otorga el acceso a la información y la modalidad elegida implica costos, se deberá notificar el costo de reproducción, y en su caso, el envío. Asimismo, se deberá indicar si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, favoreciendo la consulta directa, para que le permita al solicitante obtener copias, previo pago de derechos, de los documentos seleccionados;**

...



Lo anterior, máxime que la información requerida por la ahora recurrente se trata de información pública que el Sujeto Obligado debe tener de manera impresa para consulta directa y a través de los respectivos medios electrónicos de Internet, como lo señala el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:**

...

**XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;**

...

En tal virtud, si la información requerida por la ahora recurrente, relativa a condiciones del contrato colectivo del personal de limpia afiliado a la Sección 1 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, se trata de información pública, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que proporcione la información solicitada de manera gratuita, en términos de artículo 16 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

**Artículo 16. El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.**

Ahora bien, de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa se desprende que el documento requerido por la ahora recurrente se encuentra en sus



archivos, en términos de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

**Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que el agravio de la recurrente resulta **parcialmente fundado**, debido a que el Sujeto Obligado no atendió el requerimiento **3**, debido a que se trata de información pública y que debe tener disponible en consulta directa y en los medios electrónicos de Internet, como lo establece la fracción XVI, del artículo 121 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, en la modalidad solicitada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena lo siguiente:

- Expida a favor de la recurrente las **condiciones del contrato colectivo del personal de limpia afiliado a la Sección 1 del Sindicato Único de**



**Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal**, en la modalidad solicitada y de manera gratuita por tratarse de información pública de oficio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tláhuac hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**